

**Entidad
originadora:**

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Fecha (dd/mm/aa):

5/03/2026

**Proyecto de
Decreto/Resolución:***"Por el cual se modifica el Decreto 0170 de 2026"***1. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS.****1.1. ANTECEDENTES FÁCTICOS.**

La República de Colombia y la República del Ecuador mantienen históricamente relaciones comerciales en el marco del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena), el cual consagra el Programa de Liberación como uno de sus principios fundamentales, orientado a la eliminación de gravámenes y restricciones de todo orden que incidan sobre la importación de productos originarios de los Países Miembros.

En desarrollo de dicho marco jurídico, el comercio bilateral entre Colombia y Ecuador se ha caracterizado por el libre acceso de mercancías, bajo los principios de reciprocidad, equidad y conveniencia nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución Política.

No obstante, el 21 de enero de 2026, la República del Ecuador anunció la imposición de una denominada "tasa de seguridad" equivalente al treinta por ciento (30%) sobre las importaciones provenientes o de origen de Colombia, con el argumento de proteger su seguridad nacional y fortalecer los controles aduaneros y de seguridad en la zona fronteriza.

Mediante el Decreto 0170 de 2026 se adoptaron aranceles recíprocos equivalentes al treinta por ciento (30%) ad valorem a productos originarios e importados desde la República del Ecuador, así como medidas de restricción al ingreso de mercancías provenientes y originarias de dicho país, por razones de seguridad nacional de la República de Colombia.

La medida adoptada tuvo carácter recíproco frente a la imposición de un arancel del treinta por ciento (30%) ad valorem por parte de la República del Ecuador a determinados productos provenientes o de origen colombiano.

Con posterioridad a la expedición del mencionado Decreto, el Gobierno de la República del Ecuador incrementó el arancel aplicable a productos originarios o provenientes de Colombia hasta el cincuenta por ciento (50%) ad valorem, a partir del 1 de marzo de 2026.

1.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El numeral 25 artículo 189 de la Constitución Política le atribuye al Presidente de la República la competencia para modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas y regular el comercio exterior, función que se ejerce con sujeción a la ley y en atención al interés general.

La competencia atribuida por la Constitución Política al Presidente de República fue desarrollada por la Ley 7ª de 1991 y posteriormente por la Ley 1609 de 2013, la cual establece el marco general para la adopción de medidas arancelarias, disponiendo que el Gobierno deberá:

- Proteger la producción nacional.



- Actuar conforme a los compromisos internacionales.
- Garantizar seguridad jurídica y estabilidad normativa.

Así mismo, el artículo 226 de la Constitución Política dispone que el Estado promoverá la internacionalización de las relaciones económicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que Colombia y Ecuador son Países Miembros de la Comunidad Andina en virtud del Acuerdo de Cartagena (Ley 8ª de 1973), deben dar cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de dicho Acuerdo, el cual consagra el Programa de Liberación comercial, así mismo, al artículo 73, que prevé expresamente excepciones, entre ellas las relacionadas con la protección de la seguridad nacional (literal b).

Sin embargo, la medida adoptada por Ecuador constituye un gravamen en los términos del propio artículo 73, lo cual configura un incumplimiento del Programa de Liberación y genera una situación excepcional que habilita la adopción de medidas por parte de Colombia bajo la excepción de seguridad nacional.

En consecuencia, la medida colombiana, se caracteriza por ser:

- Proporcional al gravamen impuesto por Ecuador.
- Recíproca.
- Temporal.
- No constituye una prohibición absoluta generalizada.
- Se limita a partidas específicas.

Por lo tanto, el arancel del cincuenta por ciento (50%) a mercancías originarias y provenientes de Ecuador se encuentra amparada dentro del margen de apreciación reconocido a los Países Miembros para proteger intereses esenciales de seguridad.

El artículo XXI literal b) iii) del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT de 1994) autoriza a los Estados Miembro a adoptar medidas que consideren necesarias para la protección de sus intereses esenciales de seguridad en situaciones de guerra o grave tensión internacional, por lo que se dispone del precedente del Grupo Especial en el asunto Rusia – Tránsito en Tráfico (WT/DS512/R), en el cual se estableció que:

- La “grave tensión internacional” debe ser objetivamente verificable.
- Cada Estado dispone de margen para definir sus intereses esenciales de seguridad.

Por lo anterior, el incremento del arancel del 30% al 50% por parte de Ecuador, junto con restricciones al tránsito fronterizo, ha generado una afectación objetiva y significativa al comercio bilateral, configurando una tensión internacional comercial grave que impacta directamente sectores estratégicos de la economía colombiana.

En consecuencia, el Poder Ejecutivo cuenta con habilitación expresa para imponer un arancel ad valorem del cincuenta por ciento (50%) a mercancías originarias y provenientes de Ecuador, como una medida arancelaria disuasoria y recíproca cuando ello responda a objetivos legítimos de política comercial y defensa económica, tal es el caso particular. Además, se encuentra jurídicamente amparada por la excepción de seguridad nacional prevista en el GATT, ya que la nueva medida de Ecuador nuevamente constituye una flagrante violación del artículo 72 del

Acuerdo de Cartagena (Programa de liberación); y del artículo I:1 del GATT de 1994, que establece el principio de Nación Más Favorecida. Lo anterior, teniendo en cuenta que en la Organización Mundial del Comercio (OMC) la mayoría de los grupos de productos de Ecuador tienen un arancel consolidado máximo por debajo del 50%.

Adicionalmente el Estado colombiano no solo está facultado sino obligado a restablecer condiciones de simetría y equilibrio competitivo, a fin de proteger sectores estratégicos de su economía y evitar un perjuicio grave y continuado a su aparato productivo.

1.3. RAZONES DE CONVENIENCIA.

En este escenario, sobre las importaciones de Colombia de productos ecuatorianos caerían 75% (USD 640 millones menos según los datos de 2025). De los principales 20 productos afectados, 15 tenderían a reducir completamente sus importaciones. Y en este escenario las exportaciones colombianas caerían 79% (USD 1.452 millones menos de exportaciones según los datos de 2025), y de los 20 principales productos exportados, 12 se dejarían de exportarse completamente al país vecino.

Con el fin de dar continuidad a la aplicación del principio de reciprocidad en las relaciones comerciales internacionales, y con el fin de salvaguardar los intereses económicos y la seguridad nacional de la República de Colombia, así como de garantizar el equilibrio en las condiciones de competencia entre la producción nacional y las importaciones, proteger las ramas de producción afectadas por maniobras contrarias a los principios del libre comercio internacional y por actuaciones que comprometen la soberanía alimentaria, así como el funcionamiento eficiente del mercado interno, se hace necesario ajustar la tarifa arancelaria establecida en el Decreto 0170 de 2026, equiparándola al nuevo nivel fijado por el Gobierno ecuatoriano.

De acuerdo con la su naturaleza, alcance y efectos económicos de la medida referenciada, la misma constituye un gravamen de efecto equivalente a un arancel, en los términos del artículo 73 del Acuerdo de Cartagena, y representa un incumplimiento manifiesto del Programa de Liberación, previsto en los artículos 72 y 76 de la Decisión 563 de la Comunidad Andina, al introducir una barrera unilateral al comercio intracomunitario.

Paralelamente, se ha identificado un incremento del riesgo asociado al ingreso irregular de mercancías por la frontera terrestre sur, Colombia-Ecuador, particularmente de productos agropecuarios sensibles, como el arroz y otros productos frescos, lo cual ha generado distorsiones en los mercados internos, afectaciones a la rentabilidad de los productores nacionales, riesgos fitosanitarios y amenazas a la seguridad alimentaria y nutricional del país.

En este contexto, la adopción de medidas comerciales de carácter recíproco, excepcional, proporcional y temporal se torna necesaria para proteger la seguridad nacional, restablecer el equilibrio en las condiciones de competencia, prevenir la profundización de las afectaciones económicas, garantizar la seguridad alimentaria, fortalecer el control aduanero y salvaguardar el interés general, en concordancia con el marco constitucional, legal y supranacional vigente.

La expedición de este Decreto es una acción oportuna y necesaria para la cohesión social y económica del país.

La oportunidad de la intervención estatal se sustenta, en primer lugar, en el carácter súbito y unilateral de la denominada “tasa de seguridad” inicialmente del 30% y posteriormente del 50%, vigente a partir del 1 de marzo de 2026 e impuesta por Ecuador a las importaciones originarias o provenientes de Colombia, medida que generó una alteración inmediata de los flujos comerciales y un riesgo cierto de afectación severa a sectores estratégicos de la economía nacional.

La adopción temprana de medidas recíprocas y de control reforzado resulta indispensable para evitar la profundización del daño económico, impedir la consolidación de distorsiones estructurales en el mercado y preservar la capacidad de negociación del Estado colombiano frente a actuaciones contrarias a los compromisos internacionales vigentes.

Asimismo, la oportunidad de la medida se encuentra justificada por la necesidad de enviar una señal clara, firme y disuasoria, orientada a propiciar la corrección pronta de las restricciones adoptadas por el Estado ecuatoriano, evitando la escalada de una controversia comercial bilateral de alta sensibilidad y la prolongación de afectaciones continuadas al comercio exterior colombiano.

Desde el punto de vista económico, la medida resulta conveniente en tanto contribuye a proteger sectores estratégicos de la producción nacional que se han visto directamente amenazados por la imposición del arancel del 30% por parte de Ecuador, particularmente el sector industrial, que concentra la mayor proporción de las exportaciones colombianas hacia ese mercado, así como diversas cadenas agropecuarias sensibles.

3. CONTENIDO Y ALCANCE DEL PROYECTO DE DECRETO

El decreto tiene por objeto adoptar medidas comerciales de carácter recíproco y restrictivo, orientadas a proteger la seguridad nacional de la República de Colombia, restablecer el equilibrio en las condiciones de comercio bilateral con la República del Ecuador y salvaguardar sectores estratégicos de la economía nacional, en el marco de las competencias constitucionales y legales.

El decreto establece la imposición de un arancel equivalente al cincuenta por ciento (50%) ad valorem a un conjunto específico de productos provenientes y originarios de la República del Ecuador, seleccionadas con base en criterios técnicos, económicos y de seguridad nacional.

El alcance de esta medida es estrictamente recíproco y disuasorio, en respuesta directa a la denominada “tasa de seguridad” impuesta por Ecuador a las importaciones colombianas, y se limita a los productos expresamente señalados en el decreto, sin extenderse de manera generalizada al universo total de importaciones provenientes de dicho país.

La medida arancelaria tiene un carácter temporal y condicionado, en tanto su vigencia se encuentra supeditada al levantamiento definitivo de la tasa impuesta por Ecuador, lo que garantiza su proporcionalidad y evita la adopción de restricciones permanentes o desmedidas al comercio bilateral.

4. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

La medida que se establece en el decreto va dirigida a las importaciones de mercancías provenientes y originarias de la República del Ecuador, clasificadas en las subpartidas arancelarias expresamente señaladas en artículo 1 el decreto, respecto de las cuales se impone un arancel recíproco equivalente al cincuenta por ciento (50%) ad valorem.

5. VIABILIDAD JURÍDICA

- Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

El decreto es jurídicamente viable de conformidad con la facultad regulatoria del presidente de la República prevista en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 7ª de 1991 y 1609 de 2013, así como el artículo XXI literal b) iii) del GATT de 1994 y el artículo 73 del Acuerdo de Cartagena.

- Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituida:

Por medio del decreto se modifica el artículo 1° del Decreto 0170 de 2026, así mismo modifica parcialmente el artículo 1 del Decreto 1881 de 2021.

- Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

No hay jurisprudencia con impacto relevante en el proyecto de Decreto.

- Circunstancias jurídicas adicionales

No existen circunstancias jurídicas adicionales.

6. IMPACTO ECONÓMICO

No aplica

7. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

De acuerdo con la estimación realizada por la Subdirección de Estudios Económicos de la DIAN, el costo fiscal XXXXXXXXXXXX

8. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

La norma no generaría impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.

1. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO

Extracto de acta del Comité de Asuntos Aduaneros y Arancelarios de Comercio Exterior y Relación de subpartidas objeto de la medida.

ANEXOS:	
Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y reincorporación en la agenda regulatoria	x
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	No se requiere
Informe de observaciones y respuestas	X
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia del Industria y Comercio	No se requiere
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	No se requiere
Otro	Extracto de acta del Comité de Asuntos Aduaneros y Arancelarios de Comercio Exterior y Relación de subpartidas objeto de la medida.

Aprobó:

Mónica Fernanda Yajaira Leonel Martínez
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Nubia López Morales
Secretaria Técnica del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior.
Subdirección de Prácticas Comerciales
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo